



Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias  
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-008-2025

QUE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS PRÁCTICAS DE DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “Ley Núm. 1-02”); reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

Índice de Contenido

<b>I. Antecedentes .....</b>	2
<b>II. Consideraciones y Análisis de Derecho:.....</b>	3
2.1    Admisibilidad de la Solicitud .....	5
2.2    Legitimidad de la Solicitante .....	6
2.3    Sobre la similitud entre el Producto Investigado y el producto nacional .....	7
2.4    Periodo de investigación .....	9
2.5    Evaluación de indicios de presuntas prácticas de dumping .....	10
2.6    Evaluación de la existencia de indicios sobre la existencia de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional .....	12
2.6.1    Sobre el efecto futuro de las importaciones del Producto Investigado sobre la Rama de Producción Nacional 17	
2.7    Evaluación del desempeño económico y financiero de la Rama de Producción Nacional.....	18
2.8    Evaluación de otros factores distintos de las importaciones del Producto Investigado que pudieran contribuir a la amenaza de daño de la Rama de Producción Nacional.....	20
2.9    Evaluación de la existencia de indicios relación causal entre la presunta práctica de dumping y la existencia de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional .....	22

D  
J.P  
O.P.C  
M

---

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-008-2025

Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

## I. Antecedentes

2. En fecha 23 de septiembre de 2025, la empresa METALDOM, S.A. (en lo adelante la "Solicitante"), en nombre de la rama de producción nacional (en lo adelante la "RPN"), y en virtud de las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994<sup>1</sup> (en lo adelante "Acuerdo Antidumping") y del artículo 32 de la Ley Núm. 1-02, presentó una solicitud de investigación (en lo adelante la "Solicitud de Investigación"), por la existencia de prácticas de dumping en las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica, clasificadas o importadas por las subpartidas arancelarias 7214.10.00 y 7214.20.00 de la Séptima Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana (en lo adelante el "Producto Investigado").
3. Luego de revisar y evaluar las informaciones contenidas en la Solicitud de Investigación, la CDC emitió requerimientos de aclaración y complementación de las informaciones a la Solicitante, mediante la comunicación número 390, de fecha 7 de octubre de 2025, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a estos requerimientos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Reglamento de aplicación de la Ley Núm. 1-02 (en lo adelante el "Reglamento de Aplicación").
4. Estos requerimientos fueron atendidos mediante la comunicación número 356-25, de fecha 14 de octubre de 2025, mediante la cual la Solicitante presentó las informaciones requeridas tanto en versión confidencial como no confidencial, así como en formato digital y físico.
5. En virtud de los requerimientos de información adicional y otros elementos de prueba efectuados a la Solicitante, el Pleno de Comisionados de la CDC (en lo adelante el "Pleno de la CDC"), dispuso mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-007-2025 de fecha 4 de noviembre de 2025, ampliar el plazo 30 a 45 días hábiles para decidir sobre la Solicitud de Investigación, de conformidad con las disposiciones del artículo 31 del Reglamento de Aplicación el cual establece lo siguiente:

*«Art. 31 [Reglamento de Aplicación] La CDC adoptará la decisión de iniciar o no una investigación en un plazo de treinta (30) días hábiles a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada por escrito. Cuando la solicitud establezca cuestiones complejas o cuando la CDC requiera información adicional del solicitante u*

<sup>1</sup> Conocido como GATT, por sus siglas en inglés.

otros elementos de pruebas, ese plazo podrá ampliarse a cuarenta y cinco (45) días hábiles».

6. Mediante la comunicación núm. 429-25 de fecha 6 de noviembre de 2025, la Solicitante requirió una prórroga de dos (2) días hábiles para complementar la información relativa a los modelos de proyección depositados como anexos del Formulario de Solicitud de Investigación para Productores Solicitantes. Dicha solicitud fue atendida por la CDC a través la comunicación núm. 488-25 mediante la cual se otorgó una prórroga hasta el 11 de noviembre de 2025, fecha en la que dicha información fue remitida.
7. En su escrito de Solicitud de Investigación, la Solicitante requirió lo siguiente<sup>2</sup>:

**«PRIMERO: LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION POR DUMPING CONTRA LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA EL REFUERZO DE CONCRETO DE ORIGEN DE COSTA RICA; Y**

**SEGUNDO: LA IMPOSICION DE DERECHOS PROVISIONALES DEL 17.5% ANTE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRITICAS EN LAS QUE CUALQUIER DEMORA SIGNIFICARIA UN PERJUICIO IRREPARABLE DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION.»**

8. Antes de disponer sobre el inicio del procedimiento de investigación, en cumplimiento con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el Pleno de la CDC, a través de la comunicación núm. 547 de fecha 21 de noviembre de 2025, notificó al gobierno de la República de Costa Rica, a través de su embajada en la República Dominicana, sobre la recepción de una Solicitud de Investigación debidamente documentada para el inicio de un procedimiento de investigación antidumping a las importaciones del Producto Investigado (en lo adelante el "Inicio del Procedimiento Investigación").

## **II. Consideraciones y Análisis de Derecho:**

9. Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante "OMC"), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995. Por ende, es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Con relación al Acuerdo Antidumping, el mismo establece las

<sup>2</sup> Escrito de solicitud de investigación antidumping depositado por METALDOM, S.A. de fecha 23 de septiembre de 2025.

circunstancias previstas para la conducción de los procedimientos de investigación antidumping.

10. Que, en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (Ley Núm. 1-02). Esta ley tiene por objeto establecer «*las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares*<sup>3</sup>». A su vez, en cumplimiento del artículo 82 de la referida Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
11. Que, en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias aprobó el Reglamento de Aplicación.
12. Que, entre las atribuciones otorgadas a la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias por la indicada ley se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias<sup>4</sup>; (subrayado nuestro).
13. Que, en esta etapa de la investigación, sobre la base de las informaciones disponibles presentadas por la Solicitante, así como las recabadas por la autoridad investigadora, corresponde al Pleno de la CDC, de conformidad con el numeral 1, literal a del artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, determinar si existen fundamentos o no para el Inicio del Procedimiento de Investigación por la existencia de presuntas prácticas de dumping.
14. Que, la presente resolución se encuentra motivada por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe Técnico de Inicio (en lo adelante el “Informe Técnico”), el cual contiene los análisis del Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante “DEI”) en relación con la legitimidad de la Solicitante para presentar la Solicitud de Investigación, la similitud entre el producto nacional y el importado, la existencia de prácticas de dumping, la amenaza de daño importante a la RPN y la relación causal entre el dumping y la amenaza de daño importante.

<sup>3</sup> Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, art. 2.

<sup>4</sup> Literal a), artículo 84 de la Ley Núm. 1-02.

15. Que, la presente resolución es dictada por el órgano competente, esto es el Pleno de la CDC<sup>5</sup>, y se emite observando la normativa jurídica que regula este procedimiento de investigación, de acuerdo con lo que disponen el Acuerdo Antidumping, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

## 2.1 Admisibilidad de la Solicitud

16. Que, el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 establece que la solicitud deberá contener la descripción de los hechos y estar acompañada de las pruebas razonables disponibles en que se fundamente la petición.

17. Que, el artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 dispone que la solicitud, junto con los formularios expedidos por la CDC y sus documentos anexos, deben ser debidamente completados y deberá presentarse en formato digital, así como en formato físico en original y acompañada de dos (2) copias.

18. Que, dicha solicitud fue presentada conjuntamente con el formulario provisto por la CDC para productores nacionales solicitantes y sus anexos, en formato físico y digital, siendo proporcionada en dos versiones: una confidencial y otra no confidencial.

19. Que, las informaciones confidenciales se presentaron bajo el mandato del artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015, y las disposiciones establecidas por el artículo 6, numeral 5, del Acuerdo Antidumping, citadas a continuación:

*«Art. 52 [Reglamento de Aplicación] Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC (...)»*

*«6.5 [Acuerdo Antidumping] Toda información, que por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades (...)»*

*O.R.C.*

<sup>5</sup>Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015, art. 6, numeral I, inciso a: «Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: I. Atribuciones Jurisdiccionales: a) Acoger o rechazar, mediante Resolución fundamentada, la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio y en el caso del aumento imprevisto de las importaciones, la solicitud de investigación para la adopción de medidas de salvaguardias. (...)»

## 2.2 Legitimidad de la Solicitante

20. Que, el artículo 32 de la Ley Núm. 1-02 estipula que, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos del dumping serán iniciadas formalmente, previa solicitud hecha por la RPN afectada, o en nombre de ella.
21. Que, en relación con la determinación del grado de apoyo a la solicitud, el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el artículo 34 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 28 de su Reglamento de Aplicación, establecen que debe verificarse que la producción conjunta de los productores que apoyan la solicitud han de representar: i) al menos el veinticinco por ciento (25 %) de la producción nacional total del producto similar; y ii) más del cincuenta por ciento (50 %) de la producción total de los productores que hayan manifestado una posición respecto de la solicitud, ya sea de apoyo u oposición.
22. Que, la Solicitante indicó en su formulario para productores solicitantes que la misma representa el 100 % de la producción nacional de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón.
23. Que, para corroborar dicha afirmación, se consultaron los datos de la Dirección General de Aduanas (en lo adelante “DGA”) respecto a la importación de palanquilla en el periodo comprendido entre enero del año 2022 hasta mayo del año 2025, observando que el total de importaciones de palanquilla, principal materia prima para la fabricación de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, fue efectuada por la empresa METALDOM, S.A. Asimismo, los datos disponibles hasta esta etapa del procedimiento de investigación demuestran que, al momento de emisión de la presente resolución, la Solicitante representa el 100 % de la producción nacional de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, por lo que se encuentra legitimada para presentar la Solicitud de Investigación, de conformidad con las disposiciones normativas.
24. Que, en cumplimiento con el artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, el DEI elaboró el Informe Técnico del Expediente Núm. CDC-RD/AD/2025/001, el cual contiene las informaciones y argumentos proporcionados por el productor nacional solicitante, respecto a: i) la similitud entre el bien importado presuntamente objeto de dumping y el producto nacional; ii) la RPN; iii) el comportamiento de las importaciones; iv) la práctica de dumping; v) la existencia de una amenaza de daño importante; y vi) la existencia de una relación causal entre la práctica de dumping y la amenaza de daño importante a la RPN.
25. Que, en concordancia con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo II del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, en el mencionado Informe Técnico se examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas por la Solicitante.
26. Que, conforme a las pruebas que obran en el expediente de la investigación, el Pleno de la CDC considera que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del

artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el artículo 34 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, en cuanto a la legitimidad de la Solicitante para presentar la Solicitud de Investigación.

### 2.3 Sobre la similitud entre el Producto Investigado y el producto nacional

27. Que, en cuanto al producto objeto de investigación, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping define un producto similar “*como un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado*”.
28. Que, sobre el examen de similitud entre el Producto Investigado y el producto nacional, el Acuerdo Antidumping no tipifica los factores que deben ser analizados por la autoridad investigadora. Al respecto, el numeral 23 del artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, establece de manera enunciativa algunos factores que se podrán considerar para determinar la similitud del producto, siendo estos: las características físicas de los productos (naturaleza, propiedades y calidad); los usos finales de los productos; los gustos y hábitos de los consumidores y la clasificación arancelaria de los productos.
29. Que, la Solicitante estableció que el Producto Investigado, es decir, las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica, son productos iguales al de producción nacional, además de que los mismos son sustituibles entre sí, en los términos del literal b) del artículo 9 de la Ley Núm. 1-02<sup>6</sup>.
30. Que, según las informaciones proporcionadas por la Solicitante las barras o varillas son “*de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón, en tramos rectos. Se obtienen por la laminación en caliente de palanquillas, lingotes, ejes y otros productos semielaborados de acero al carbono o aleado que no califica con la descripción de acero inoxidable*”.
31. Que, en cuanto a las dimensiones y formato de comercialización, la Solicitante indicó que las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica se presentan en tramos rectos desde 6 metros o 20 pies hasta 18 metros o 60 pies, también en formato de rollos, en un rango de diámetros desde 8 milímetros a 56.4 milímetros de espesor, o en sus denominaciones equivalentes en pulgadas desde 3/8”, 1/2”, 5/8”, 3/4”, 1”, 1 1/8”, 1 1/4”, 1 3/8”, 1 1/2” y 2”, originarias de la República de Costa Rica.

<sup>6</sup> Litera b), Art. 9 Ley Núm. 1-02. Producto Similar: Se refiere a un producto igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o en su ausencia, a otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto considerado.

32. Que, para la evaluación de la similitud, la Solicitante proporcionó muestras físicas del producto nacional y del Producto Investigado.
33. Que, conforme a las informaciones del catálogo de productos de la Solicitante<sup>7</sup>, se ha podido constatar que las barras o varillas de acero de fabricación nacional se producen y comercializan en las mismas longitudes y diámetros que el Producto Investigado.
34. Que, respecto a sus usos y funciones, la Solicitante ha indicado que tanto el Producto Investigado como el producto nacional se utilizan para el refuerzo de concreto u hormigón.
35. Que, las informaciones recabadas por el DEI<sup>8</sup> confirman que el Producto Investigado se emplea para el refuerzo de estructuras de concreto, así como, anclajes soldados para estructuras mixtas (concreto-acero) y armaduras para concreto presoldadas.
36. Que, el Producto Investigado y el producto nacional, conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), se clasifican en la subpartida arancelaria 7214.20 mediante la cual se registran las “barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado: con muescas, cordones, surcos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado”.
37. Que, ambos productos se encuentran sujetos al cumplimiento de las mismas normas técnicas para su fabricación y comercialización: NORDOM 458 – Barras de Acero Corrugadas y Lisas para el Refuerzo de Hormigón, a nivel nacional; y, a nivel internacional, Especificación estándar para barras de acero al carbono lisas y corrugadas para refuerzo de hormigón (ASTM A- 615 – 2016), aplicable a nivel internacional.
38. Que, de acuerdo con la información contenida en el expediente de la investigación, se ha observado que el Producto Investigado y las varillas de producción nacional se elaboran mediante el calentamiento de palanquillas o lingotes en un tren de laminación, lo que permite inferir que existen indicios de similitud en los procesos productivos de ambos productos.
39. Que, con base en la evaluación de la información y muestras físicas proporcionadas por la Solicitante, así como la propia investigación realizada por el DEI<sup>9</sup>, para esta etapa de la investigación, el Pleno de la CDC considera que resulta razonable concluir que los productos fabricados por la Solicitante son similares al Producto Investigado pues ambos productos: i) tienen las mismas características físicas y usos, ii) se emplean los mismos insumos y

<sup>7</sup> METALDOM: catálogo de productos. Suministrado en el anexo C3 de la Solicitud de Investigación Antidumping de fecha 23 de septiembre de 2025.

<sup>8</sup> Para obtener información detallada sobre los usos y funciones del Producto Investigado, consulte la sección 2.1.2 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

<sup>9</sup> Para obtener información detallada sobre el análisis sobre la similitud entre el Producto Investigado y el producto nacional, consulte la sección 2.4 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

proceso productivo para su fabricación; iii) se comercializan en la misma presentación, iguales diámetros y unidades de medidas; y iv) tienen la misma clasificación arancelaria<sup>10</sup>. Por lo que se da cumplimiento a las disposiciones del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el literal b) del artículo 9 de la Ley Núm. 1-02.

## 2.4 Periodos de investigación

40. Que, para determinar la existencia de prácticas de dumping, la Solicitante consideró el periodo comprendido desde el primero (1) de junio del año 2024 hasta el treinta y uno (31) de mayo del año 2025 (en lo adelante “Período de Investigación”).
41. Que, para la evaluación de indicios de la existencia de amenaza de daño importante a la RPN y de la relación causal entre la amenaza de daño importante y la práctica de dumping, la Solicitante consideró el periodo comprendido desde el primero (1) de enero del año dos mil veintidós (2022) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) y, un periodo más reciente, que comprende desde el primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) (en lo adelante “Período Determinación de Amenaza de Daño”).
42. Que, los periodos para la determinación de la existencia de dumping y la determinación de la existencia de amenaza de daño importante considerados por la Solicitante cumplen con las disposiciones establecidas en los párrafos I y II del artículo 98 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02<sup>11</sup>, y a su vez, con las recomendaciones establecidas por el Comité de Prácticas de Antidumping de la OMC<sup>12</sup>.
43. Que, concluida la verificación de los elementos antes señalados, corresponde la evaluación de los aspectos relativos a: i) la existencia de presuntas prácticas de dumping; ii) la amenaza de daño importante a la RPN; y iii) la relación causal entre el dumping y la amenaza de daño importante.

<sup>10</sup> Para obtener información detallada sobre el análisis sobre la similitud entre el Producto Investigado y el producto nacional, consulte la sección 2.4 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

<sup>11</sup> Art. 98 Reglamento de Aplicación Ley Núm. 1-02: La CDC basará sus determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal en datos correspondientes a períodos definidos, que serán los períodos sobre los que se solicite información en los cuestionarios.

Párrafo I. En el caso del dumping, el periodo objeto de investigación será normalmente el periodo de un (1) año anterior a la fecha de iniciación de la investigación sobre el que se disponga de datos. En ningún caso será el periodo objeto de investigación inferior a seis (6) meses.

Párrafo II. En el caso del daño, el periodo objeto de investigación será normalmente de tres (3) años. No obstante, la CDC podrá elegir un periodo más corto o más largo si lo estiman apropiado a la luz de la información disponible con respecto a la rama de producción nacional y al producto objeto de investigación.

<sup>12</sup> Ver el documento titulado “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping”, adoptado por el Comité de Prácticas de Antidumping de la OMC el 5 de mayo de 2000 con la nomenclatura número G/ADP/6.

## 2.5 Evaluación de indicios de presuntas prácticas de dumping

44. Que, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que:

«(...), se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.»

45. Que, el literal a del artículo 9 de la Ley Núm. 1-02 define el valor normal como el precio comparable realmente pagado o por pagar por un producto similar al importado a la República Dominicana para su consumo o utilización en el mercado interno del país de exportación o del país de origen, según corresponda, y conforme con las operaciones comerciales normales.

46. Que, el literal c del artículo 9 de la Ley Núm. 1-02 define el precio de exportación como el precio comparable real y efectivamente pagado, o por pagar, por el producto vendido para su exportación a la República Dominicana.

47. Que, como se detalla en el Informe Técnico, para la determinación del margen de dumping la Solicitante utilizó la información correspondiente al Período de Investigación.

48. Que, la Solicitante, con base en las informaciones de la DGA, ha identificado como exportador a la empresa ArcelorMittal, Costa Rica S.A., la cual, según las informaciones obtenidas por el DEI, es el único productor nacional de barras o varillas de acero de Costa Rica.

49. Que, en cumplimiento con las disposiciones del romanito iii del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, la Solicitante proporcionó datos sobre los precios a los que se vende el Producto Investigado para el consumo en el mercado interno de Costa Rica, así como, sobre los precios de exportación a la República Dominicana. Adicionalmente, la Solicitante proporcionó información sobre los ajustes necesarios para hacer una comparación de ambos precios a nivel comercial ex – fábrica.

50. Que, para estimar el valor normal, la Solicitante utilizó como prueba los datos de veintiún (21) facturas emitidas por ArcelorMittal Costa Rica, S.A., de ventas del Producto Investigado en el mercado interno de Costa Rica, cuyos precios se encontraban expresados en dólares americanos y estaban expresados a nivel ex fábrica, por lo cual la Solicitante no realizó ajustes para expresar los precios a este nivel comercial o conversión de moneda.

51. Que, para determinar el precio de exportación, la Solicitante empleó los precios FOB a los que ingresan las importaciones del Producto Investigado, con base a las informaciones de

- la DGA, y aplicó ajustes por concepto de: costos operativos del puerto equivalentes, a US\$7 dólares por tonelada métrica; gastos aduanales, equivalentes a US\$3 dólares por tonelada métrica; y transporte interno, equivalentes a US\$ 11 dólares por tonelada métrica.
52. Que, la Solicitante luego de comparar el valor normal y el precio de exportación, promedio, al que ingresó el Producto Investigado a la República Dominicana estimó un margen de dumping de un 17.5 %.
53. Que, según se explica en el Informe Técnico<sup>13</sup>, el DEI evaluó las pruebas proporcionadas por la Solicitante y verificó que las facturas fueron efectivamente emitidas por el exportador identificado durante el periodo de investigación para determinar la existencia de prácticas de dumping y que cuyos valores se encontraban expresados en dólares americanos.
54. Que, de las veintiún (21) facturas proporcionadas por la Solicitante, seis (6) se encontraban bajo condiciones de venta DDP (*Delivered Duty Paid*); sin embargo, el costo del flete y seguro terrestre no se incluía en el precio unitario del producto, por lo que el DEI no realizó ajustes a dichas transacciones para expresarlas a nivel *ex fábrica*.
55. Que, en dos (2) de las facturas aportadas, la descripción del producto correspondía a varillas en rollo de grado 60 y viga WF, transacciones que no se relacionan con el Producto Investigado, razón por la cual no fueron consideradas por el DEI para la estimación del valor normal.
56. Que, para diecinueve (19) transacciones referidas a ventas de varillas, cuya unidad de medida y precio unitario se expresaban en unidades, el DEI realizó la conversión a kilogramos tomando en cuenta los diámetros indicados en la columna “detalle” de la factura, aplicando el peso nominal (kg/m) según el Catálogo de Productos y Soluciones de ArcelorMittal Costa Rica<sup>14</sup> y considerando la longitud del producto; y, posteriormente, estimó el precio por kilogramo (US\$/kg) para homogenizar la información.
57. Que, una vez homogenizada la información, el DEI procedió a convertir las cantidades vendidas a toneladas métricas (TM) y calcular el precio unitario por TM (US\$/TM), obteniendo un precio promedio ponderado de US\$ 832.88 dólares americanos por tonelada métrica.
58. Que, para estimar el precio de exportación, el DEI utilizó las informaciones de la DGA y acogió los ajustes propuestos por la Solicitante, con excepción del ajuste por concepto de gastos aduanales, en virtud de que la Solicitante no proporcionó pruebas documentales para acreditar el monto ni la necesidad de realizar dicho ajuste. De igual forma, en las

<sup>13</sup> Para obtener información detallada sobre la estimación del valor normal, consulte la sección 3.3.1 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

<sup>14</sup> Catálogo de productos y servicios de ArcelorMittal Costa Rica. Disponible en: <https://shorturl.at/mkfcA> Consultado por el DEI en fecha 2 de octubre de 2025.

investigaciones realizadas por el DEI no se encontró información que permitiera acreditar la necesidad de dicho ajuste ni determinar el monto correspondiente al mismo.

59. Que, luego de aplicados los ajustes a cada una de las transacciones de exportación el DEI estimó un precio de exportación promedio ponderado, obteniendo como resultado un monto de US\$ 704.38 dólares americanos por tonelada métrica.

60. Que, sobre la base de las informaciones indicadas y según se explica de manera detallada en el Informe Técnico, para el período de análisis de la práctica de dumping, comprendido desde el 1 de junio del año 2024 al 31 de mayo del año 2025, y a partir de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, se ha calculado de manera inicial un margen de dumping de un 18.2 %<sup>15</sup>.

61. Que, en virtud de lo anterior, el Pleno de la CDC considera que, sobre la base de la información disponible en esta etapa de evaluación de la Solicitud de Investigación, se han encontrado indicios razonables de la existencia de presuntas prácticas de dumping en las importaciones del Producto Investigado con un margen superior al 2 % de *minimis*, conforme a lo establecido en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

## **2.6 Evaluación de la existencia de indicios sobre la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional**

62. Que, la Solicitante argumenta que las importaciones del Producto Investigado representan una amenaza de daño material inminente para la RPN, conforme al párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

63. Que, el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que la determinación de la existencia de una amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, debiendo identificarse una modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación claramente prevista e inminente, en la cual el dumping causaría un daño a la RPN.

64. Que, el citado artículo establece los factores que la autoridad investigadora ha de considerar al evaluar la existencia de una amenaza de daño a la RPN, cuyo análisis en conjunto debe conducir a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante:

*“(i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;*

<sup>15</sup> Para obtener información detallada sobre la metodología utilizada por el DEI para la determinación de la existencia de dumping, consulte la sección 3.3 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

*(ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;*

*(iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y*

*(iv) las existencias del producto objeto de la investigación.”*

65. Que, el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estipula que ninguno de los factores enunciados por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

66. Que, respecto a los factores específicos de amenaza de daño analizados en el Informe Técnico<sup>16</sup> se destacan los siguientes hechos:

i. **Importaciones del Producto Investigado**

- a) Durante el Periodo de Investigación (enero 2022 – mayo 2025), las importaciones del Producto Investigado registraron grandes volúmenes a República Dominicana. En términos absolutos, se registraron 73,000 toneladas métricas en el año 2022<sup>17</sup>, 43 mil toneladas métricas en el año 2023 y 53 mil toneladas métricas en el año 2024. Mientras que, en el periodo enero – mayo de 2025 se registraron 30 mil toneladas métricas de importaciones del Producto Investigado, en comparación con las 25 mil toneladas métricas importadas en igual periodo del año 2024.
- b) En relación con la tasa de variación anual de las importaciones del Producto Investigado, se observa que, en el año 2023, dichas importaciones experimentaron una caída de 41 % respecto al año 2022. No obstante, dichas importaciones experimentaron incrementos de 23.49 % y 20.3 % en el año 2024 y en el periodo enero – mayo de 2025, respectivamente.

<sup>16</sup> Para obtener información detallada sobre la determinación de la existencia de amenaza de daño importante, consulte el capítulo 4 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

<sup>17</sup> Como se indica en el Informe Técnico, conforme los datos de PROCOMER Costa Rica, el DEI identificó que, en el año 2022 las exportaciones del Producto Investigado a Nicaragua, segundo mercado de mayor relevancia para dichas exportaciones, se redujeron en aproximadamente 50 % y que, las exportaciones a los Estados Unidos se contrajeron en un 98 %, lo cual podría explicar el hecho de que Costa Rica haya destinado una mayor cantidad de sus exportaciones a la República Dominicana durante el citado año, causando un incremento súbito e irregular de las importaciones del Producto investigado.

- c) Durante el Período de Investigación, Costa Rica se posicionó como el principal país de origen de las importaciones del Producto Investigado a la República Dominicana. En términos relativos, las importaciones del Producto Investigado representaron, en promedio, 58 % del total importado durante el periodo 2022 – 2024 y, el 47 % desde enero hasta mayo de 2025.
67. Que, considerando el incremento exhibido por las importaciones en el Período de Investigación y la relevancia de Costa Rica como principal proveedor extranjero de barras o varillas de acero, con base en la evidencia disponible en esta etapa de la investigación, existen indicios de que es razonablemente probable que las importaciones del Producto Investigado continúen incrementándose en el corto plazo.

ii. **Capacidad exportadora**

- a. En relación con la capacidad instalada de la empresa ArcelorMittal Costa Rica, S.A., conforme a las informaciones contenidas en el Catálogo de Productos y Soluciones de ArcelorMittal Costa Rica correspondiente al año 2023, consultado en su página web oficial, dicha capacidad se estima en trescientas cincuenta mil toneladas métricas (350,000 TM) anuales; no habiéndose identificado, en esta etapa de evaluación de la Solicitud de Investigación, evidencia de que la referida empresa haya efectuado inversiones orientadas a la ampliación de su capacidad productiva durante el período analizado.
- b. La Solicitante, utilizando informaciones correspondientes al año 2017 publicadas por la CDC y las cifras de exportaciones publicadas por la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) para el período 2018-2024, procedió a estimar la producción y consumo en Costa Rica, a fines de determinar el consumo doméstico en el citado país, específicamente la producción destinada al mercado interno por parte de la empresa exportadora ArcelorMittal Costa Rica, S.A. Adicionalmente, la Solicitante utilizó la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto (en lo adelante “PIB”) del sector construcción de Costa Rica, publicada por el Banco Central de Costa Rica, como indicador para estimar la evolución del consumo interno, indexando la producción destinada al mercado doméstico con dicho crecimiento y sumando las exportaciones, estimando la producción total entre los años 2018 y 2024.
- c. Que, conforme a las estimaciones de la Solicitante, considerando que la capacidad de producción en Costa Rica es de 350,000 toneladas métricas por año, se obtuvo como resultado la existencia de una capacidad ociosa para la producción del Producto Investigado de 151,077 toneladas métricas en el año 2024, es decir que, en términos relativos, la capacidad ociosa es aproximadamente cuarenta y tres por ciento (43 %) de la capacidad productiva.
- d. Durante el Período de Investigación, la República Dominicana constituyó el principal destino de las exportaciones costarricenses de varillas, representando, en promedio, el cuarenta y dos por ciento (42 %) del total exportado por este país en el lapso comprendido entre enero de 2022 y diciembre de 2024.

- e. En relación con la existencia de otros mercados que pudieran absorber dichas exportaciones, conforme a la evidencia aportada por la Solicitudante y validada por el DEI, se ha determinado que los mercados más relevantes para la exportación de Costa Rica, distintos de la República Dominicana, presentan una capacidad de consumo de varillas significativamente menor, y se prevé que tal comportamiento no experimente modificaciones sustanciales en el futuro cercano.
- f. En referencia a la demanda esperada en lo demás destinos de las exportaciones de Costa Rica, según las estimaciones del Fondo Monetario Internacional (FMI), en el periodo 2025 – 2027, el PIB de la República Dominicana crecería a una tasa de 5 % anual, mientras que, el PIB de los otros mercados relevantes para las exportaciones de Costa Rica (Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras) se incrementaría a una tasa inferior a 4 %.
- g. Respecto a la capacidad exportadora de Costa Rica, de las informaciones disponibles en esta etapa de la investigación, se han identificado indicios razonables de que dicho país podría incrementar sus exportaciones hacia la República Dominicana, considerando que este constituye el principal destino de las exportaciones del Producto Investigado y un mercado con perspectivas favorables de crecimiento económico y, en consecuencia, de aumento del consumo interno, lo que podría derivar en un incremento del consumo nacional de barras o varillas de acero.
68. Que, en el marco de la evaluación de la Solicitud de Investigación, y con base en la información aportada por la Solicitudante y recabada por el DEI relativa a la capacidad productiva y al desempeño exportador del Producto Investigado, la cual corresponde a la mejor información disponible en esta etapa de la investigación, se advierten indicios razonables de que la capacidad libremente disponible del exportador podría dar lugar a un aumento significativo de las exportaciones del Producto Investigado hacia la República Dominicana en el corto plazo.

**iii. Efecto de las importaciones del Producto Investigado sobre los precios de la rama de producción nacional**

- a. Conforme se indica en el Informe Técnico<sup>18</sup>, se realizó una comparación entre el precio nacionalizado del Producto Investigado, adicionando un quince por ciento (15 %) en virtud de los derechos antidumping aplicados a dichas importaciones hasta el 6 de enero de 2025<sup>19</sup>; y el precio ex - fábrica de la Solicitudante, obteniendo como resultado que, durante el período comprendido entre enero de 2022 y diciembre de 2024 las importaciones originarias de Costa Rica presentaron niveles de

<sup>18</sup> Para obtener información detallada sobre el análisis del efecto de las importaciones sobre los precios de la RPN, consulte la sección 4.4 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

<sup>19</sup> En fecha 27 de diciembre de 2019, la CDC, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-007-2019 dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica. El período de aplicación de dichos derechos fue de 5 años, contados a partir del 6 de enero del año 2020 hasta el 6 de enero del año 2025.

- subvaloración que oscilaron entre menos uno por ciento (-1 %) y siete por ciento (7 %).
- b. El margen de subvaloración estimado, de no considerar el 15 % *ad valorem* correspondiente al monto de los derechos antidumping habría sido significativamente superior, oscilando entre un doce por ciento (12 %) y un dieciocho por ciento (18 %).
  - c. Durante el período enero-mayo de 2025, luego de la expiración del derecho antidumping al Producto Investigado, el margen de subvaloración de precios se situó en siete puntos ocho por ciento (7.8 %).
  - d. En relación con la evolución de los precios de la RPN, en el período 2022 - 2024, el precio *ex fábrica* de la Solicitante experimentó reducciones de nueve por ciento (9 %) y cuatro por ciento (4 %), respectivamente; en contraste, durante el período enero-mayo de 2025 dicho precio registró un incremento de cuatro por ciento (4 %).
  - e. En cuanto al precio nacionalizado del Producto Investigado, se observa una reducción de precios de siete punto seis por ciento (7.6 %) y diez punto cinco por ciento (10.5 %) en los años 2023 y 2024, respectivamente. En cambio, en el período más reciente de la investigación (enero – mayo 2025), esta variable exhibió un incremento de tres punto cinco por ciento (3.5 %).
  - f. Con base en las informaciones disponibles en esta etapa de la investigación no se identificaron indicios razonables de que las importaciones hayan tenido por efecto la contención de los precios de la RPN.

69. Que, en virtud de las informaciones presentadas por la Solicitante y los datos de importación de la DGA se ha estimado que durante el año 2024 y el Período de Investigación más reciente (enero – mayo de 2025), las importaciones del Producto Investigado presentaron precios inferiores a los de la RPN de 5.5 % y 7.8 %, respectivamente.

**iv. Existencias del Producto Investigado**

- a. En lo que respecta a las existencias del Producto Investigado, la Solicitante explica que los datos sobre niveles de inventario de la industria siderúrgica en Costa Rica no son de carácter público, por lo tanto, como información alternativa para evaluar la capacidad de Costa Rica de incrementar sus exportaciones, proporcionó datos relativos a la capacidad ociosa de la industria costarricense, indicando que, los niveles estimados de capacidad ociosa son un indicador robusto para evaluar la amenaza de incremento de exportaciones.

70. Que, conforme a las indagaciones realizadas por la CDC, en esta etapa de la investigación, no se dispone de información relativa a los niveles de existencias del Producto Investigado en el país exportador.

## 2.6.1 Sobre el efecto futuro de las importaciones del Producto Investigado sobre la rama de producción nacional

71. Que, para probar la amenaza de daño importante y el efecto futuro que tendría el ingreso de las importaciones del Producto Investigado presuntamente a precios de dumping sobre la RPN, la Solicitante realizó estimaciones con base en modelos económéticos.

72. Que, las estimaciones realizadas por la Solicitante han arrojado los resultados siguientes:

- i. Para estimar el precio a futuro de las importaciones del Producto Investigado, con base en los datos mensuales del precio CIF del Producto Investigado y el precio de la RPN en el mercado nacional para el período comprendido desde enero de 2016 hasta mayo de 2025, la Solicitante realizó un análisis prospectivo a treinta y seis (36) meses utilizando un modelo ARIMA para identificar la diferencia de precios o margen de subvaloración de las importaciones del Producto Investigado ante un escenario en el cual se apliquen derechos antidumping equivalentes a un 17.5 %, igual al margen de dumping estimado por la Solicitante, y un escenario en el cual no se apliquen derechos antidumping.
- ii. La Solicitante plantea que, en el escenario donde no se aplican medidas antidumping, se proyecta que, para los próximos treinta y seis (36) meses, el Producto Investigado sería, aproximadamente trece punto setenta y siete por ciento (13.77 %) más barato que el producto nacional similar.
- iii. Respecto al escenario en el que se aplican derechos antidumping, la Solicitante estima que los precios del Producto Investigado serían aproximadamente uno punto treinta y dos por ciento (1.32 %) más costoso que el producto nacional similar, eliminando la ventaja competitiva conferida por la presunta práctica de dumping.
- iv. Respecto al volumen futuro de las importaciones del Producto Investigado, la Solicitante estima que los volúmenes anuales de importación oscilarían entre 66,967 y 74,783<sup>20</sup> toneladas métricas durante el período 2025-2027.
- v. En relación con la estimación basada en el modelo ARIMA de que los precios del Producto Importado serían 13.77 % menor que los de la RPN, si la RPN, con el objetivo de mantener su cuota de mercado opta por reducir sus precios en un 12 %, dicho ajuste de precios tendría un impacto altamente negativo que conllevaría la contracción de las utilidades brutas y las ganancias antes de Intereses e Impuestos (EBIT, por sus siglas en inglés) en un 66 % y 75 %, respectivamente. La Solicitante alega que, aun manteniendo los precios invariables, se esperaría una reducción significativa de las utilidades de la RPN.

73. Que, la Solicitante presentó proyecciones basadas en una metodología económética de series temporales univariantes Box-Jenkins (Modelo ARIMA), la cual permite realizar predicciones

<sup>20</sup> Para obtener información detallada sobre la metodología utilizada, consulte la sección 4.6 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

utilizando únicamente los valores históricos de la variable analizada, sin depender de variables exógenas o endógenas simultáneas, metodología razonable para hacer predicciones de precios.

74. Que, con base en el modelo ARIMA, la Solicitante estima que las importaciones del Producto Investigado ingresarían al mercado dominicano a precios trece punto setenta y siete por ciento (13.77 %) inferiores a los precios de venta en el mercado interno de la industria nacional.
75. Que, la Solicitante también aplicó un modelo gravitacional para analizar el comportamiento de las importaciones de varillas, utilizando variables como el tamaño económico (PIB), precios internacionales del acero, relaciones comerciales bilaterales y distancia geográfica, estimando el volumen esperado de importaciones y el impacto de la existencia de dumping sobre dichos flujos.
76. Que, los resultados obtenidos por los modelos econométricos son razonables y permiten aproximar el efecto de la práctica desleal sobre las importaciones investigadas, así como proyectar escenarios ante la aplicación o no de medidas antidumping, considerando la alta elasticidad de sustitución de productos homogéneos industrializados, como es el caso de las barras o varillas de acero.
77. Que, en las siguientes etapas de la investigación se realizarán análisis econométricos adicionales para proyectar los movimientos de las importaciones del Producto Investigado y evaluar el impacto sobre los indicadores económicos y financieros de la RPN, considerando la elasticidad del precio de la demanda, el efecto sustitución y la capacidad de trasladar costos a precios finales.
78. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y conforme las informaciones que constan en el expediente de la investigación, el Pleno de la CDC considera que, en esta etapa de evaluación de la Solicitud de Investigación, existen indicios suficientes que permiten razonablemente concluir que, las importaciones del Producto Investigado representan una amenaza de daño importante a la industria nacional del producto similar.

## 2.7 Evaluación del desempeño económico y financiero de la rama de producción nacional

79. Que, conforme a los pronunciamientos del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, adicionalmente a los factores previstos en el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en los procedimientos en los que se evalúe la existencia de una amenaza de daño sobre la RPN, ha de examinarse el desempeño de los indicadores económicos y financieros establecidos en párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a fin de conocer la situación actual de la industria local en el período objeto de investigación y, por tanto, la posición en que ésta se encuentra para afrontar el inminente incremento de importaciones presuntamente objeto de dumping.
80. Que, en tal sentido, el Grupo Especial en la diferencia México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos, estableció que era necesaria la evaluación de los indicadores numerados en el párrafo 4 del

artículo 3 del Acuerdo Antidumping para establecer un contexto que permita a la autoridad investigadora determinar si la inminencia de nuevas importaciones objeto de dumping afectaría a la RPN de tal forma que, en ausencia de derechos antidumping, se produciría un daño importante conforme las exigencias del párrafo 7 del artículo 3 del citado acuerdo.

81. Que, en relación con los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional se resalta que<sup>21</sup>:

- i. Las ventas en el mercado interno de la Solicitante registraron una tendencia creciente en el período 2022 – 2024. Sin embargo, en la parte final del Período de Determinación de Daño (enero – mayo de 2025) se redujeron un 7 %, con relación al resultado reportado en el mismo periodo de 2024, esto coincide con el hecho de que en este periodo las importaciones del Producto Investigado se incrementaron un 20 %.
- ii. La participación de mercado, medida como la proporción que representan las ventas de la Solicitante en el mercado de la República Dominicana en el consumo nacional aparente, registró, en términos acumulados, un crecimiento promedio anual de 1 % entre 2022 y 2024. No obstante, en el período más reciente (enero – mayo de 2025), la participación de mercado de la Solicitante decreció en 7 puntos porcentuales, esto ante un entorno de crecimiento del consumo nacional de un 3 % e incremento sustancial de las importaciones totales.
- iii. Respecto a la utilidad neta de la Solicitante, este indicador experimentó un comportamiento fluctuante entre 2022 -2024. Se observó que, en el periodo enero – mayo de 2025, las utilidades de la Solicitante se incrementaron un 16 %.
- iv. Los inventarios, en volumen, aumentaron en el año 2024 y el período enero – mayo de 2025 en 29 % y 53 %, respectivamente. Durante el período más reciente, el incremento en los inventarios puede explicarse por el aumento de la producción y la disminución de las ventas de la Solicitante en el mercado interno.
- v. El empleo exhibió un crecimiento de 11.07 %, 6.26 % y 3.14 % en los años 2023, 2024 y enero-mayo de 2025, respectivamente. No obstante, se observa que el ritmo de incremento de dicho indicador se ha desacelerado.

82. Que, en relación con el desempeño económico y financiero de la RPN es pertinente indicar que, durante el período comprendido desde enero del año 2022 a diciembre del año 2024 y, el período más reciente, indicadores económicos como las ventas en el mercado interno, la participación de mercado y los inventarios, podrían haberse visto influenciados por el ingreso de importaciones del Producto Investigado.

83. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto es razonable considerar que existen indicios de que, la RPN podría experimentar un daño importante, de manera inminente, en caso que se

<sup>21</sup> Para obtener información detallada sobre el análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, consulte el capítulo 5 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

produzca un incremento sustancial de las importaciones del Producto Investigado en un horizonte temporal corto.

## **2.8 Evaluación de otros factores distintos de las importaciones del Producto Investigado que pudieran contribuir a la amenaza de daño de la rama de producción nacional**

84. Que, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora examine “cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la RPN”.

85. Que, en virtud de la citada disposición se han evaluado también otros factores que podrían influir en la situación económica de la RPN tales como: las importaciones de barras o varillas de acero originarias de terceros países, la evolución de la demanda interna, la actividad exportadora de la Solicitante, la evolución del tipo de cambio, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, la evolución de la tecnología y la productividad de la RPN.

86. Que, conforme las informaciones presentadas en el Informe Técnico, proporcionadas por la Solicitante y recabadas por el DEI, se ha observado que<sup>22</sup>:

- i. **Importaciones de otros orígenes.** En relación con las importaciones de varillas originarias de otros países se resaltan los siguientes hechos:
  - a) Las importaciones de otros orígenes presentaron un comportamiento irregular, incrementándose en un 169.3 % en 2023 y disminuyendo en un 37.5 % en el año 2024.
  - b) Durante el periodo más reciente, las importaciones de otros orígenes se incrementaron un 128.29 %.
  - c) Al comparar el precio FOB unitario de las importaciones de otros orígenes durante el periodo más reciente con el precio de las importaciones del Producto Investigado se observa que los precios de las varillas colombianas, japonesas y rusas son inferiores. No obstante, el volumen de dichas importaciones fue, en conjunto, de 14,756.64 toneladas métricas, equivalentes al 48 % del volumen importado del Producto Investigado durante dicho periodo.
  - d) Estados Unidos fue el único país que mantuvo exportaciones constantes del Producto Investigado hacia la República Dominicana durante el Período de Investigación. El análisis de precios indica que, entre 2022 y 2024, los precios nacionalizados de las varillas de origen estadounidense fueron, en promedio, un 7 % inferiores a los correspondientes al Producto Investigado, salvo en el periodo más reciente (enero–mayo de 2025). No obstante, debe considerarse que las importaciones procedentes de Costa Rica estuvieron

<sup>22</sup> Para obtener información detallada sobre el análisis de otros factores distintos de las importaciones del Producto Investigado, consulte la sección 6.3 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

sujetas al pago de derechos antidumping equivalentes al 15 % *ad valorem* hasta el 6 de enero de 2025. Es decir que, de no haberse aplicado dichos derechos, los precios importación del Producto Investigado habrían sido inferiores a los de las importaciones provenientes de Estados Unidos.

- ii. **Demanda interna.** Se observa que, según datos del Banco Central de la República Dominicana analizados en el Informe Técnico, la economía nacional mantuvo un crecimiento positivo, aunque fluctuante durante el período investigado, registrando variaciones interanuales del PIB de 4.9 % en 2022, 2.2 % en 2023, 5.0 % en 2024 y 2.4 % en el primer semestre de 2025. En particular, el sector construcción mostró un comportamiento moderadamente positivo entre 2022 y 2024, con tasas de crecimiento de 0.6 % en 2022, 0.9 % en 2023 y 2.1 % en 2024. Sin embargo, en el primer semestre de 2025 se evidenció una contracción de 2.3 % en comparación con el año anterior, lo cual es congruente con la reducción de las ventas de la RPN en el mercado interno, aunque contrastante con el incremento de las importaciones del Producto Investigado y las procedentes de otros países.
- iii. **Innovaciones tecnológicas.** Conforme las informaciones contenidas en el Informe Técnico, el proceso productivo del Producto Investigado y el producto nacional son similares y no se identificaron cambios tecnológicos que afecten la producción, comercialización o consumo del producto investigado.
- iv. **Prácticas comerciales restrictivas.** En esta etapa de la investigación no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.
- v. **Desempeño exportador de la rama de producción nacional.** Las exportaciones de la RPN mostraron un comportamiento mixto en el período 2022- 2024, en el año 2023 se observa una reducción de las ventas de exportación de 22.87 % y, en el año 2024 una recuperación moderada con un incremento de 0.51 %. En el período enero-mayo 2025, el volumen de exportaciones creció en 74.63 % en relación con el período comparable del año 2024.
- vi. **Evolución del tipo de cambio.** Las pruebas recabadas por el DEI muestran una depreciación moderada del peso dominicano con respecto al dólar estadounidense durante el período de investigación.
- vii. **Productividad de la industria nacional.** La evolución de la productividad evidencia una tendencia de recuperación después de la caída registrada en 2023, por lo que se existen indicios de una mejora en la eficiencia operativa de la RPN en el período más reciente.

87. Que, conforme a la información disponible en esta etapa de la investigación, se observa una preferencia sistemática por las importaciones del Producto Investigado que pudiera atribuirse a

ventajas logísticas y preferencias arancelarias<sup>23</sup>, factores que compensan las diferencias del precio nacionalizado respecto a otros orígenes.

88. Que, en las etapas subsiguientes de la investigación, será necesario analizar, a partir de las informaciones que presenten las partes interesadas acreditadas, si intervienen otros elementos, tales como obligaciones contractuales, condiciones comerciales o beneficios adicionales otorgados por el exportador, que pudieran explicar la persistencia en la preferencia por las importaciones del Producto Investigado respecto a las varillas de otros orígenes.
89. Que, una eventual modificación en el desempeño del sector construcción, como lo sugiere la tendencia actual, podría configurar un cambio sustancial en las circunstancias del mercado, generando un escenario en el cual la práctica de dumping se materialice en un daño importante a la RPN.
90. Que, conforme lo anterior, en virtud de las informaciones disponibles en esta etapa de evaluación de la solicitud de inicio de investigación, no se han encontrado indicios de que otros factores distintos de las importaciones del Producto Investigado realizadas presuntamente en condiciones de dumping expliquen o contribuyan a la amenaza de daño importante a la RPN.

#### **2.9 Evaluación de la existencia de indicios relación causal entre la presunta práctica de dumping y la existencia de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional**

91. Que, conforme al comportamiento de las importaciones se evidencian indicios razonables de que la supresión de los derechos antidumping aplicados a las importaciones del Producto Investigado, equivalentes a un quince por ciento (15 %) *ad valorem*, se tradujo en un incremento significativo de las importaciones provenientes de dicho origen durante el período más reciente de la investigación.
92. Que, con base en la información aportada por la Solicitante y los datos de importación suministrados por la DGA, se ha estimado que durante el año 2024 y el período enero–mayo de 2025, las importaciones investigadas presentaron un incremento en su margen de subvaloración, alcanzando niveles de cinco punto cinco por ciento (5.5 %) y siete punto ocho por ciento (7.8 %), respectivamente.
93. Que, de no haberse aplicado medidas antidumping a las importaciones del Producto Investigado los márgenes de subvaloración registrados durante el período 2022 – 2024 habrían sido significativamente mayor, oscilando entre un doce por ciento (12 %) y dieciocho por ciento (18 %).

---

<sup>23</sup> Para obtener información detallada sobre la metodología utilizada por el DEI para la determinación de la existencia de dumping, consulte la sección 6.3.1 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

94. Que, el incremento en los márgenes de subvaloración coincide con un aumento superior al veinte por ciento (20 %) en el volumen de importaciones del Producto Investigado durante esos períodos, así como con la ralentización del crecimiento de las ventas de la RPN en el año 2024 y su contracción en el período más reciente (-6.8 %). Por lo tanto, resulta razonable concluir que existen indicios de que el aumento de las importaciones del Producto Investigado, realizadas en presuntas condiciones de dumping, contribuye a la amenaza de daño a la RPN.

95. Que, al analizar los factores distintos de las importaciones realizadas en presuntas condiciones de dumping, no se han encontrado indicios de que otros elementos expliquen o contribuyan de manera significativa a la amenaza de daño importante a la RPN durante el periodo examinado.

96. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la CDC considera que, existen indicios suficientes, con base en las informaciones y pruebas aportadas por la Solicitante y recabadas por la autoridad investigadora en esta etapa de evaluación de la Solicitud de Investigación que, permiten razonablemente concluir que, las importaciones del Producto Investigado se han realizado bajo presuntas prácticas de dumping y, de la posibilidad de que dichas importaciones amenazan causar un daño importante a la industria nacional del producto similar.

## VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero del 2002.
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015.
- vi. La solicitud de inicio de investigación antidumping interpuesta por METALDOM, S.A. en fecha 23 de septiembre de 2025, así como sus anexos, formulario e informaciones complementarias.
- vii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-007-2025, que dispuso la ampliación del plazo para decidir sobre la solicitud de investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica, presentada por METALDOM, S.A., de 30 a 45 días hábiles.
- viii. El expediente Núm. CDC-RD/AD/001-2025 de la investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica.
- ix. El Informe Técnico de Inicio del expediente Núm. CDC-RD/AD/001-2025 elaborado

---

## RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-008-2025

Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

por el Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial en fecha 17 de noviembre de 2025.

### Parte Dispositiva

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

#### RESUELVE lo siguiente:

**PRIMERO: en cuanto a la forma, ADMITIR** la Solicitud de Investigación antidumping interpuesta por la empresa METALDOM S.A., de fecha 23 de septiembre de 2025, a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón importadas por las subpartidas arancelarias 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Costa Rica, por haber cumplido con las disposiciones establecidas en el Acuerdo Antidumping, en la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias y su Reglamento de Aplicación.

**SEGUNDO: en cuanto al fondo, ORDENAR** el Inicio del Procedimiento de Investigación por la existencia de presuntas prácticas de dumping en las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón importadas por las subpartidas arancelarias 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Costa Rica, por encontrarse dicha solicitud fundamentada en argumentos y pruebas positivas de la existencia de indicios suficientes y razonables sobre la existencia de dumping, amenaza de daño y relación causal entre las anteriores; conforme la disposición del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 32 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 27 del Reglamento de Aplicación.

**TERCERO: DISPONER** que:

- a) El plazo del procedimiento de investigación se computará a partir de la fecha de publicación del aviso de la presente resolución en un diario de circulación nacional;
- b) El Periodo de Investigación para evaluar el margen de dumping comprende desde el primero (1) de junio del año 2024 hasta el treinta y uno (31) de mayo del año 2025; y
- c) El Periodo de Investigación para la Determinación de Amenaza de Daño y relación causal comprende desde el primero (1) de enero del año dos mil veintidós (2022) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y un periodo más reciente, que comprende desde el primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2025.

**CUARTO: NOTIFICAR**, vía la Dirección Ejecutiva, la presente resolución a:

---

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-008-2025  
Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

- a) La Embajada de la República de Costa Rica, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- b) El Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c) METALDOM S.A., rama de producción nacional solicitante del presente procedimiento de investigación; y
- d) A las demás partes interesadas: productores extranjeros, exportadores, importadores, las asociaciones mercantiles o gremiales que puedan ser afectadas por el procedimiento de investigación.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes interesadas que, conforme a los artículos 6, numeral 1, y 11 numeral 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo I artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, tienen un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar respuesta a los formularios establecidos para tales fines y depositar las pruebas y argumentos que se consideren pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional y concluirá el trece (13) de enero del año dos mil veintiséis (2026), a las 3:00 p.m.

**PÁRRAFO I:** Podrán acreditarse al procedimiento todas aquellas personas físicas o jurídicas que no hayan sido notificadas de manera directa por la CDC, así como aquellas que no figurando en el listado enunciativo del artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, demuestren a la CDC ostentar la titularidad de un interés legítimo en los términos del artículo 17 de la Ley Núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, las que tendrán un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución para indicar por escrito su interés de participar en el procedimiento de investigación. Dicho plazo finaliza el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) a las 3:00 p.m., de conformidad con el artículo 34, Párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02.

**PÁRRAFO II:** Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, en virtud de las disposiciones de la nota 15 al párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. En este sentido, el plazo para las partes interesadas en el extranjero concluirá el veinte (20) de enero del año dos mil veintiséis (2026), a las 3:00 p.m.

**PÁRRAFO III:** Los referidos formularios se podrán obtener en las instalaciones de la CDC, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, esquina Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N., en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través de su página web [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do), en la sección de investigaciones, en la pestaña de investigaciones sobre dumping.

**SEXTO: AUTORIZAR**, a la Dirección Ejecutiva a realizar:

---

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-008-2025  
Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

- a) La publicación del aviso público de la presente Resolución en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC;
- b) La publicación de la presente Resolución en la página web de la CDC;
- c) La publicación del Informe Técnico de Inicio del procedimiento de investigación, en su versión no confidencial, en la página web de la CDC y;
- d) La publicación de las disposiciones relativas al procedimiento de investigación en la página web de la CDC.

**SÉPTIMO: INFORMAR** que según lo establecido en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, las partes podrán elevar un recurso de reconsideración ante la CDC, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución, para recurrir la decisión de iniciar una investigación por la existencia de presuntas prácticas de dumping.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).



Juan Ramón Rosario Contreras  
Presidente



Milagros J. Puello  
Comisionada



Esperanza Cabral Rubiera  
Comisionada



Greicy Romero Castillo  
Comisionada



Omar Ramos Camacho  
Comisionado



---

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-008-2025

Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)